

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1247

12 de junio de 2023

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar las secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y enmendar el Artículo 2 de la Ley 107-1998, según enmendada, mediante las cuales se proveen descuentos para personas de edad avanzada y con impedimentos en espectáculos y en servicios de transportación pública, respectivamente, con el propósito de establecer que, el descuento relacionado a la admisión a los espectáculos artísticos y a cualesquiera otros, les será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo "service charge", "facility charge" o "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo del idioma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, se estableció que, toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté

organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato.

Sin duda, debemos reconocer que esta Ley, les provee importantes beneficios a los adultos mayores y les brinda la oportunidad de involucrarse en actividades que les serían proscritas por no contar con los recursos económicos necesarios. Esto último, enmarcado dentro de la política pública del Estado de atender la necesidad de proveer a las personas de edad avanzada espectáculos que sean accesibles económicamente y que fomenten las artes y la cultura.

Por su parte, la Ley 107-1998, según enmendada, dispone que, toda persona declarada mediante certificación médica que es una persona con impedimento, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, y de las tarifas que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias. Esta Ley define a una persona con impedimentos, como aquella que, como consecuencia o resultado de una condición congénita, una enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón ha quedado física o mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.

Las leyes antes citadas, se han fundamentado bajo la premisa de que, el entretenimiento y la diversión de las personas muchas veces se ve limitado por los precios tan altos en las entradas de admisión a espectáculos y de los servicios de transportación pública. Esta situación se agrava en personas con impedimentos y en

adultos mayores que, en la mayoría de los casos, no tienen la capacidad para generar un salario que les permita disfrutar de estas actividades. Fue por esto que, en su momento, se entendió apropiado proveerle a estas poblaciones, las oportunidades de participar en actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas.

Ahora bien, desde hace unos años hasta el presente, varias compañías se han establecido en Puerto Rico, con el propósito de dedicarse al negocio del expendio de taquillas. De igual manera, hay otras que han llegado para manejar facilidades desde donde se realizan este tipo de evento multitudinario, como sucede en el Centro de Convenciones y en el Coliseo de Puerto Rico. Ciertamente, estas empresas se crearon y realizan negocios con fines lícitos en nuestra jurisdicción. Así lo reconocemos.

Sin embargo, en Puerto Rico se he generalizado la costumbre de cobrarle múltiples cargos a las personas que asisten a estas actividades, ya sean culturales, artísticos, recreativos o deportivos que aquí se celebran, en adición, inclusive, a lo que sería el boleto de admisión y el propio impuesto sobre ventas y uso. Estos cargos tienen distintos nombres y propósitos, entre estos, podemos mencionar los “service charge”, “facility charge” o los “promoter charge”. Ciertamente, el cielo y la imaginación no tienen límites, en cuanto al cobro de estos cargos que, lamentablemente, hacen prácticamente inaccesible a gran parte de la población puertorriqueña, asistir a espectáculos públicos que, inclusive, se realizan en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

Expuesto lo anterior, y siendo un asunto de alto interés público, especialmente para nuestros adultos mayores y personas con impedimentos, proponemos que los descuentos que se les hacen extensivos para ser admitidos a eventos multitudinarios, le sean igualmente aplicables a lo que son los cargos que son cobrados por las empresas que se dedican al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, o por promotores de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo “service charge”, “facility

charge” o “promoter charge” u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo del idioma.

Al igual que cuando se aprobaron las leyes 108 de 1985 y 107 de 1998, las circunstancias siguen siendo las mismas. La población de adultos mayores y la de personas con impedimentos continúan experimentando los mismos rasgos de pobreza y marginación que hace 20, 30 o 40 años atrás. Así como nosotros, estos tienen el derecho a disfrutar de una vida saludable y a tener mayor oportunidad de participar de actividades sociales, culturales y recreativas. Con esta Ley, facilitamos ese derecho.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-

4 Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, residente de Puerto Rico y
5 debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por
6 ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística,
7 recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias,
8 departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté
10 organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una
11 organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una
12 entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento
13 en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en
14 cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que

1 seleccione el beneficiario(a). El beneficiario(a) deberá mostrar su identificación al
2 momento de la entrada al evento para el cual recibió el descuento. *El antes mencionado*
3 *descuento de cincuenta por ciento (50%) le será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea*
4 *cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos*
5 *públicos en Puerto Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad*
6 *del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo "service charge",*
7 *"facility charge" o "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo*
8 *del idioma.*

9 ..."

10 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 3.-

13 En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se
14 ofrezca en las facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones
15 públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico, *independientemente esté organizada por la entidad gubernamental*
17 *dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades*
18 *estén operadas por una entidad u organización privada, y en todo servicio de transportación*
19 *pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un*
20 *cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el por ciento de descuento en la*
21 *admisión y en lo que respecta a los cargos que se acostumbra cobrar en estas actividades, al*
22 *cual tiene derecho toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, así como la*

1 advertencia que se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de boletos
2 destinados a la venta, por función. Todos los boletos o taquillas de entrada deberán leer
3 al dorso el beneficio de cincuenta por ciento (50%) de descuento *en la admisión y en lo que*
4 *respecta a los antes mencionados cargos*, a que tiene derecho toda persona mayor de sesenta
5 y cinco (65) años y deberán distinguirse de forma gráfica o textual de cualquier otro
6 boleto.”

7 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 4.- Beneficios o subsidios a personas mayores de sesenta y cinco (65) años o
10 más.

11 En el caso de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean
12 propietarios de facilidades donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas,
13 recreativas o deportivas o que adquieran las mismas del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias para usarlas y operarlas con tales
15 propósitos, *independientemente esté organizada la actividad por el municipio dueña de la*
16 *facilidad o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas*
17 *por una entidad u organización privada*, deberán establecer mediante una ordenanza, en un
18 término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley,
19 aquellos beneficios o subsidios que entiendan procedente en su jurisdicción en beneficio
20 de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años o más que acudirán a los
21 espectáculos que allí se celebren. La ordenanza aprobada deberá honrar el contenido
22 mínimo incluido en esta Ley, incluyendo el cincuenta por ciento (50%) de descuento *de*

1 *admisión y el aplicable a los cargos mencionados en las secciones que anteceden, durante la*
2 *adquisición de boletos para personas de sesenta y cinco (65) años o más. Además,*
3 *deberá garantizar que el cinco por ciento (5%) de los boletos disponibles para la venta*
4 *sean reservados para beneficio de esta población. En la eventualidad de que los boletos*
5 *reservados no hayan sido vendidos en o antes de las setenta y dos (72) horas previas a*
6 *la función, los mismos estarán disponibles para la venta, sin la aplicación del descuento.*
7 *No obstante, el referido término será inaplicable cuando los boletos hayan sido puestos*
8 *a la venta en un periodo igual o menor a las setenta y dos (72) horas previas a la función*
9 *o el evento deportivo.*

10 *...”*

11 *Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 107-1998, según enmendada, para*
12 *que lea como sigue:*

13 *“Artículo 2.- Toda persona declarada mediante certificación médica que es una*
14 *persona con impedimento, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un*
15 *descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo,*
16 *actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades*
17 *provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del*
18 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, [y*
19 ***de las tarifas que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten***
20 ***tales agencias]* *independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las*
21 *facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén*
22 *operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato. El***

1 *descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en*
2 *cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que seleccione el*
3 *beneficiario(a). El beneficiario(a) deberá mostrar su identificación al momento de la entrada al*
4 *evento para el cual recibió el descuento. El antes mencionado descuento de cincuenta por ciento*
5 *(50%) le será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o*
6 *jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, por un*
7 *promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de*
8 *Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo “service charge”, “facility charge” o “promoter*
9 *charge” u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo del idioma.*

10 *Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones*
11 *políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a conceder a toda*
12 *persona con impedimentos, debidamente identificada al respecto, un descuento de cincuenta por*
13 *ciento (50%) del precio a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios,*
14 *agencias o dependencias gubernamentales.”*

15 **Artículo 5.-** Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
16 incompatible con ésta.

17 **Artículo 6.-** Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
18 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

19 **Artículo 7.-** Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
20 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
21 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
22 judicial.

1 Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.